

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN: CT-CI/A-10-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: ***“De la servidora pública Claudia Alvarado Alfonso adscrita a esa Unidad General, de la Suprema Corte, solicito lo siguiente en medio electrónico (a través de la plataforma nacional de transparencia) y en copia certificada: Todos los Recibos de pago de sus percepciones ordinarias o extraordinarias durante 2016-y lo que va del 2017”***; [sic] a la que le fue asignado el folio 0330000088117.

**II. Trámite.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UT-A/0185/2017.*

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1545/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En su momento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/382/2017, de cuatro de mayo del año en curso, en lo que importa respondió:

*“... se informa que en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Clasificación de Información CT-CI/A-6-2016, los recibos de pago de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son documentos que presentan información cuya*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

*naturaleza es confidencial. - - - La información relativa a la percepción (...) se encuentra difundida en fuentes de acceso público como es el Acuerdo por los que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2017, respectivamente, en el ANEXO 2 "PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", quien ocupa el cargo de Profesional Operativa, Rango F, cuyos datos servirán para relacionar el puesto con el nivel salarial de la petición..."*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1690/2017, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, su base se centra en la solicitud de la copia de todos los recibos de pago o remuneración de una servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del año dos mil dieciséis y lo que va de la presente anualidad.

En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señaló que en concordancia con lo que resolvió este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-6-2016, los recibos de pago de cualquier servidor público del Alto Tribunal, son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios de consulta pública, por lo que no advertía la necesidad de generar la versión pública correspondiente. Además, agregó que respecto de las percepciones, la información se encontraba disponible en fuentes de acceso público como lo es el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Sobre el alcance del contenido de la información consistente en los recibos de pago o de remuneración de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene presente la clasificación de información **CT-CI/A-6-2016**<sup>3</sup> del cinco de julio de dos mil dieciséis, invocada por la instancia requerida, y en la cual este Comité encontró que tales recibos de nómina, por principio de cuentas, contienen datos personales que según se observó en el

---

<sup>2</sup> “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>3</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

precedente referido son “*el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales*”, los que constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General<sup>4</sup>.

Igualmente, este órgano colegiado en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sustentó la clasificación confidencial de: el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física; el número de seguridad social; el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, así como las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado, en los siguientes términos:

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.**

El RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación<sup>5</sup> tiene el propósito de identificar a la persona con sus

---

<sup>4</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>5</sup> “**Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades.

**Numero de seguridad social.** A este respecto, en la resolución referida se manifestó que en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>6</sup>, *“el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”*, por lo que únicamente concierne a su titular.

**Número de cuenta bancaria.** En torno al número de cuenta bancaria, este Comité de Transparencia identificó que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>7</sup>, *“la información y*

---

*realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]*”

<sup>6</sup> “5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”

<sup>7</sup> “Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

*documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial”.*

En consecuencia, los números de cuenta bancaria son datos relevantes “*para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.*

Sobre todo porque, el número de cuenta bancaria de los particulares “*es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos”.*

**Deducciones y aportaciones del trabajador.** Por lo que corresponde a las deducciones y aportaciones, en la citada resolución, este Comité de Transparencia advirtió que “*existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no*

---

*usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]*”

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

*implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo”, y que “reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio”, dentro de las cuales se ubica el Seguro de Separación Individualizado, el cual “refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal”.*

Siguiendo esos criterios, en tanto que consiste en el mismo tipo de información (recibos de nómina, pago o remuneración de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), este órgano de Transparencia estima que efectivamente se trata de información parcialmente confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que los recibos de nómina contienen datos personales, como son el RFC, el número de seguridad social, el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General<sup>8</sup>, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>9</sup>.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

<sup>9</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información sobre la percepción es pública y es consultable en medios electrónicos de acceso público, ya que están previstas en los Acuerdos por los que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, visibles en las ligas electrónicas proporcionadas por la instancia requerida, este Comité de Transparencia, con motivo de la resolución de la clasificación de información CI/A-21-2016 de veinticuatro de abril del presente año, identificó que se cuenta con los denominados “*Reportes de incidencias de nómina*” que contienen los datos respectivos a los recibos de nómina, y que en términos del artículo 111 de la Ley General<sup>10</sup>, son susceptibles de ser proporcionados en versión pública con la debida protección de la información confidencial.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General<sup>11</sup> y 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>12</sup>, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de tres días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, cotice el

---

<sup>10</sup> “**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

<sup>11</sup> “**Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

<sup>12</sup> “**Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

costo por la reproducción de la información en copia certificada, según fue solicitada, y la elaboración de la versión pública, para que en caso de ser cubierto el mismo, la elabore y remita a este Comité de Transparencia a efecto de su posterior determinación.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>13</sup>, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Reporte de incidencia de nómina de (...), clasificada por resolución del Comité de Transparencia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la SCJN, que contiene información confidencial relativa a datos personales que comprenden: i) Registro Federal de

---

<sup>13</sup> **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2017

Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria a la que se realiza la transferencia; iii) monto y concepto de las deducciones derivadas de decisiones personales tales como (...); iv) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal; y v) suma total de percepciones y deducciones en tanto que se contraste permitiría conocer el total de deducciones, al tenor de lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá informar lo conducente al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que realice las acciones a que se refiere esta resolución.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-10-2017**

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-10-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación CT-CI/A-10-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. CONSTE.-